



Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL
COMERCIAL)
Demandante : LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandado : ANA FLOR BARRERA DE QUIROGA
Radicado : 683852042001-2021-00024.

Al Despacho de la señora juez a fin de resolver la petición elevada por el doctor SALVADOR SERRANO ARIZA, con relación a la solicitud de SUSPENSION DEL PROCESO. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 29 de Octubre de 2021.

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Solicitud de suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD.

Procede el despacho judicial a resolver la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandada señora Ana Flor Barrera de Quiroga, referida a la suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD.

II. CONSIDERACIONES:

1º. En el caso particular ocupa este Juzgado Promiscuo Municipal, un proceso de Restitución de Inmueble urbano arrendado, local comercial, tramitado conforme las reglas dispuestas por el Código General del proceso – Ley 1564 de 2012 – artículo 384 y concordantes.

2.- La demanda sobre restitución de inmueble urbano entregado en arrendamiento incoada por Luis Alfredo Quiroga contra Ana Flor barrera de Quiroga, tiene como propósito que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y consecuente restitución del inmueble entregado en arrendamiento por la causal de MORA en el pago del canon pactado entre los contratantes, por ende su trámite corresponde a única instancia, acorde con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 384 del compendio procesal citado.

3.- Aunado al trámite señalado de única instancia, se dispuso con fundamento en la cuantía informada con la demanda, al ponderar los cánones adeudados, que su gestión corresponde a un proceso de mínima cuantía, al que se imprimió la



modalidad de proceso verba sumario, conforme lo dispone el artículo 390 ibídem y, como se estableció en proveído de fecha 06 de abril del año 2021, por el que se ordenó la admisión de la demanda, la notificación y traslado a la parte demandada, acorde con lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

4.- Sobre la pretensión del apoderado judicial de la pasiva, referida a la suspensión del proceso, es pertinente y en aras de ilustración suficiente y propicia, citar lo dispuesto por el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – que enseña que en los procesos de trámite verbal sumario, “**son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo**”. (Negrilla del juzgado)

Atendiendo a las anteriores consideraciones de estricto orden procesal, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander, atendiendo lo normado por el artículo 43 numeral 2º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano por inadmisibles la petición formulada por el extremo pasivo referida a la suspensión del proceso.

SEGUNDO. Sin condena en costas por falta de causación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PS/CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo Piso Edificio Coopservivelez, Email Institucional
j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co